



Rad. 08001-31-05-012-2011-00423-00

Señora Jueza:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita pago de liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 3 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del proceso de la referencia tenemos que la parte demandante JOVITA SANABRIA BARRIOS por intermedio de su apoderado judicial allegó liquidación adicional del crédito por la suma de \$ 38.973.614,21

Seguidamente el despacho por auto de fecha febrero 9 de 2024, modificó la liquidación allegada y tuvo como monto adicional del crédito la suma de \$ 61.735.892,01

Dentro de la misma providencia, indicada en el párrafo anterior, se dispuso oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a COLPENSIONES por los motivos que se transcriben:

“...Por otra parte, el despacho toma partido de los escritos allegados tanto por Fiscalía como por los señores JOVITA SANABRIA BARROS por intermedio de su apoderada judicial Dra. Maribel Calderón Llinás y de la señora ANA VIZCAINO DE CORTES.

En primera medida se tiene conocimiento sobre la denuncia penal que la señora ANA VIZCAINO DE CORTES presenta contra la señora JOVITA SANABRIA BARROS con ocasión a lo actuado dentro del proceso que nos ocupa, se distingue Fiscalía Primera Delegada ante los jueces Penales del Circuito de Sabanalarga (ATL) Rad. No. 036336601259202300305 por una presunta denuncia contra la eficaz y recta impartición de justicia artículo 453 Fraude Procesal.

Por otro lado, la puesta en conocimiento del despacho sobre la existencia del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor ERNESTO CORTEZ JIMENEZ la cual fue otorgada a sus sobrevivientes JOVITA SANABRIA BARROS y ANA VIZCAINO DE CORTEZ por parte de COLPENSIONES la cual se construyó con aportes entregados por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., todo ello por manifestación verbal de la apoderada judicial de la demandante dentro de este proceso Dra. Maribel Calderón Llinás y demás elementos denunciados en Fiscalía.

Es de advertir, que para el despacho estos hechos se constituyen como novedosos toda vez que las partes no informaron de ello durante el trámite del proceso, sin embargo, resulta necesario tomar partido de lo afirmado y por lo tanto a fin de tener certeza se oficiara a COLPENSIONES para que dentro del término de cinco (5) días remita con destino a este proceso copia de la historia laboral tradicional y detalle de pagos del empleador a favor del señor ERNESTO CORTEZ JIMENEZ quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 838.684, del mismo modo la resolución de pensión...”

Es de indicar, que por auto de fecha julio 27 de 2022, el despacho aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$315.141.297,31 los cuales fueron debidamente cancelados, en ella no se tuvo en cuenta la pensión que venía cancelando Colpensiones a la actora, todo ello obedeció a que el interesado jamás comunicó tal situación o estatus de pensionado, motivo por el cual la liquidación se empaña con un error aritmético dada la necesidad de aplicar el monto recibido por pensión de vejez y así obtener el mayor valor a cargo de la aquí demandada.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Como viene expresado, al tener conocimiento el despacho sobre la existencia del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de las señoras JOVITA SANABRIA BARROS y ANA VIZCAINO DE CORTEZ en cuantía del 50% a cada una sobre la base de UN SMLMV desde el año 2011, a causa del fallecimiento del pensionado señor Ernesto Cortez Rivera, debe entonces ajustarse a la realidad la obligación a cargo del demandado.

Sobre el reconocimiento pensional comentado se tiene como plena prueba la Resolución SUB 121898 del 10 de julio de 2017, expedida por COLPENSIONES, la cual solo fue aportada al despacho con ocasión del auto de fecha febrero 9 de 2024 donde se solicitó su incorporación.

Tiene claro el despacho que dentro del trámite ordinario se puso de presente el derecho pensional del causante Ernesto Cortez Rivera por sus cotizaciones ante el ISS y que en trámite separado mediante proceso surtido en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla le fue reconocido a las señoras JOVITA SANABRIA BARROS y ANA VIZCAINO DE CORTEZ como sobrevivientes en las proporciones antes indicadas, por tanto, se debieron tener en cuenta dichas mesadas al momento de realizar la liquidación del crédito, en este caso en lo que respecta a la señora JOVITA SANABRIA BARROS, quien dentro del caso que nos ocupa resultó beneficiaria de la pensión convencional por sobrevivientes.

Al efectuar el despacho las operaciones matemáticas del caso sobre la pensión convencional, una vez descontado lo recibido de COLPENSIONES encontramos que el monto real de dicha obligación para la fecha de corte abril de 2022 era la suma de \$ 255.338.186,06 y no la suma de \$315.141.297,31 por lo que hay un pago en exceso por valor de \$59.803.111,25 véase la siguiente liquidación:

AÑO	MES	Diferencia Mesada	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS	
2011	Mayo	\$1.056.618,33	1	\$1.056.618,33	75,07	110,06	\$1.549.106,35	\$126.794,20	\$1.422.312,15	
	Junio	\$1.267.942,00	2	\$2.535.884,00	75,31	110,06	\$3.706.007,08	\$152.153,04	\$3.553.854,04	
	Julio	\$1.267.942,00	1	\$1.267.942,00	75,42	110,06	\$1.850.300,94	\$152.153,04	\$1.698.147,90	
	Agosto	\$1.267.942,00	1	\$1.267.942,00	75,39	110,06	\$1.851.037,23	\$152.153,04	\$1.698.884,19	
	Septiembre	\$1.267.942,00	1	\$1.267.942,00	75,62	110,06	\$1.845.407,25	\$152.153,04	\$1.693.254,21	
	Octubre	\$1.267.942,00	1	\$1.267.942,00	75,77	110,06	\$1.841.753,95	\$152.153,04	\$1.689.600,91	
	Noviembre	\$1.267.942,00	1	\$1.267.942,00	75,87	110,06	\$1.839.326,43	\$152.153,04	\$1.687.173,39	
	Diciembre	\$1.267.942,00	2	\$2.535.884,00	76,19	110,06	\$3.663.202,43	\$152.153,04	\$3.511.049,39	
	2012	Enero	\$1.309.675,18	1	\$1.309.675,18	76,75	110,06	\$1.878.082,74	\$157.161,02	\$1.720.921,71
		Febrero	\$1.309.675,18	1	\$1.309.675,18	77,22	110,06	\$1.866.651,77	\$157.161,02	\$1.709.490,75
		Marzo	\$1.309.675,18	1	\$1.309.675,18	77,31	110,06	\$1.864.478,72	\$157.161,02	\$1.707.317,70
		Abril	\$1.309.675,18	1	\$1.309.675,18	77,42	110,06	\$1.861.829,63	\$157.161,02	\$1.704.668,61
Mayo		\$1.309.675,18	1	\$1.309.675,18	77,66	110,06	\$1.856.075,84	\$157.161,02	\$1.698.914,82	
Junio		\$1.309.675,18	2	\$2.619.350,35	77,72	110,06	\$3.709.285,90	\$157.161,02	\$3.552.124,88	
Julio		\$1.309.675,18	1	\$1.309.675,18	77,70	110,06	\$1.855.120,33	\$157.161,02	\$1.697.959,31	
Agosto		\$1.309.675,18	1	\$1.309.675,18	77,73	110,06	\$1.854.404,35	\$157.161,02	\$1.697.243,33	
Septiembre		\$1.309.675,18	1	\$1.309.675,18	77,96	110,06	\$1.848.933,43	\$157.161,02	\$1.691.772,41	
Octubre		\$1.309.675,18	1	\$1.309.675,18	78,08	110,06	\$1.846.091,83	\$157.161,02	\$1.688.930,81	
Noviembre		\$1.309.675,18	1	\$1.309.675,18	77,98	110,06	\$1.848.459,22	\$157.161,02	\$1.691.298,20	
Diciembre		\$1.309.675,18	2	\$2.619.350,35	78,05	110,06	\$3.693.602,82	\$157.161,02	\$3.536.441,80	
2013	Enero	\$1.337.144,99	1	\$1.337.144,99	78,28	110,06	\$1.879.997,16	\$160.457,40	\$1.719.539,76	
	Febrero	\$1.337.144,99	1	\$1.337.144,99	78,63	110,06	\$1.871.628,87	\$160.457,40	\$1.711.171,47	
	Marzo	\$1.337.144,99	1	\$1.337.144,99	78,79	110,06	\$1.867.828,12	\$160.457,40	\$1.707.370,72	
	Abril	\$1.337.144,99	1	\$1.337.144,99	78,99	110,06	\$1.863.098,84	\$160.457,40	\$1.702.641,45	
	Mayo	\$1.337.144,99	1	\$1.337.144,99	79,21	110,06	\$1.857.924,22	\$160.457,40	\$1.697.466,82	



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Junio	\$1.337.144,99	2	\$2.674.289,98	79,39	110,06	\$3.707.423,55	\$160.457,40	\$3.546.966,15
	Julio	\$1.337.144,99	1	\$1.337.144,99	79,43	110,06	\$1.852.778,27	\$160.457,40	\$1.692.320,87
	Agosto	\$1.337.144,99	1	\$1.337.144,99	79,50	110,06	\$1.851.146,89	\$160.457,40	\$1.690.689,49
	Septiembre	\$1.337.144,99	1	\$1.337.144,99	79,73	110,06	\$1.845.806,82	\$160.457,40	\$1.685.349,42
	Octubre	\$1.337.144,99	1	\$1.337.144,99	79,52	110,06	\$1.850.681,31	\$160.457,40	\$1.690.223,91
	Noviembre	\$1.337.144,99	1	\$1.337.144,99	79,35	110,06	\$1.854.646,22	\$160.457,40	\$1.694.188,82
	Diciembre	\$1.337.144,99	2	\$2.674.289,98	79,56	110,06	\$3.699.501,70	\$160.457,40	\$3.539.044,30
2014	Enero	\$1.355.553,75	1	\$1.355.553,75	79,95	110,06	\$1.866.069,37	\$162.666,45	\$1.703.402,92
	Febrero	\$1.355.553,75	1	\$1.355.553,75	80,45	110,06	\$1.854.471,67	\$162.666,45	\$1.691.805,22
	Marzo	\$1.355.553,75	1	\$1.355.553,75	80,77	110,06	\$1.847.124,50	\$162.666,45	\$1.684.458,05
	Abril	\$1.355.553,75	1	\$1.355.553,75	81,14	110,06	\$1.838.701,58	\$162.666,45	\$1.676.035,13
	Mayo	\$1.355.553,75	1	\$1.355.553,75	81,53	110,06	\$1.829.906,12	\$162.666,45	\$1.667.239,67
	Junio	\$1.355.553,75	2	\$2.711.107,51	81,61	110,06	\$3.656.224,63	\$162.666,45	\$3.493.558,18
	Julio	\$1.355.553,75	1	\$1.355.553,75	81,73	110,06	\$1.825.428,19	\$162.666,45	\$1.662.761,74
	Agosto	\$1.355.553,75	1	\$1.355.553,75	81,90	110,06	\$1.821.639,15	\$162.666,45	\$1.658.972,70
	Septiembre	\$1.355.553,75	1	\$1.355.553,75	82,01	110,06	\$1.819.195,78	\$162.666,45	\$1.656.529,33
	Octubre	\$1.355.553,75	1	\$1.355.553,75	82,14	110,06	\$1.816.316,61	\$162.666,45	\$1.653.650,16
	Noviembre	\$1.355.553,75	1	\$1.355.553,75	82,25	110,06	\$1.813.887,49	\$162.666,45	\$1.651.221,04
	Diciembre	\$1.355.553,75	2	\$2.711.107,51	82,47	110,06	\$3.618.097,40	\$162.666,45	\$3.455.430,95
2015	Enero	\$1.402.264,82	1	\$1.402.264,82	83,00	110,06	\$1.859.436,94	\$168.271,78	\$1.691.165,16
	Febrero	\$1.402.264,82	1	\$1.402.264,82	83,96	110,06	\$1.838.176,11	\$168.271,78	\$1.669.904,33
	Marzo	\$1.402.264,82	1	\$1.402.264,82	84,45	110,06	\$1.827.510,55	\$168.271,78	\$1.659.238,77
	Abril	\$1.402.264,82	1	\$1.402.264,82	84,90	110,06	\$1.817.824,10	\$168.271,78	\$1.649.552,32
	Mayo	\$1.402.264,82	1	\$1.402.264,82	85,12	110,06	\$1.813.125,78	\$168.271,78	\$1.644.854,00
	Junio	\$1.402.264,82	2	\$2.804.529,64	85,21	110,06	\$3.622.421,46	\$168.271,78	\$3.454.149,68
	Julio	\$1.402.264,82	1	\$1.402.264,82	85,37	110,06	\$1.807.816,17	\$168.271,78	\$1.639.544,39
	Agosto	\$1.402.264,82	1	\$1.402.264,82	85,78	110,06	\$1.799.175,40	\$168.271,78	\$1.630.903,63
	Septiembre	\$1.402.264,82	1	\$1.402.264,82	86,39	110,06	\$1.786.471,42	\$168.271,78	\$1.618.199,64
	Octubre	\$1.402.264,82	1	\$1.402.264,82	86,98	110,06	\$1.774.353,49	\$168.271,78	\$1.606.081,71
	Noviembre	\$1.402.264,82	1	\$1.402.264,82	87,51	110,06	\$1.763.607,20	\$168.271,78	\$1.595.335,42
	Diciembre	\$1.402.264,82	2	\$2.804.529,64	88,05	110,06	\$3.505.582,42	\$168.271,78	\$3.337.310,65
2016	Enero	\$1.496.457,40	1	\$1.496.457,40	89,19	110,06	\$1.846.620,71	\$179.574,89	\$1.667.045,82
	Febrero	\$1.496.457,40	1	\$1.496.457,40	90,33	110,06	\$1.823.315,63	\$179.574,89	\$1.643.740,75
	Marzo	\$1.496.457,40	1	\$1.496.457,40	91,18	110,06	\$1.806.318,28	\$179.574,89	\$1.626.743,40
	Abril	\$1.496.457,40	1	\$1.496.457,40	91,63	110,06	\$1.797.447,35	\$179.574,89	\$1.617.872,47
	Mayo	\$1.496.457,40	1	\$1.496.457,40	92,10	110,06	\$1.788.274,71	\$179.574,89	\$1.608.699,83
	Junio	\$1.496.457,40	2	\$2.992.914,79	92,54	110,06	\$3.559.544,01	\$179.574,89	\$3.379.969,12
	Julio	\$1.496.457,40	1	\$1.496.457,40	93,02	110,06	\$1.770.588,06	\$179.574,89	\$1.591.013,17
	Agosto	\$1.496.457,40	1	\$1.496.457,40	92,73	110,06	\$1.776.125,32	\$179.574,89	\$1.596.550,43
	Septiembre	\$1.496.457,40	1	\$1.496.457,40	92,68	110,06	\$1.777.083,53	\$179.574,89	\$1.597.508,64
	Octubre	\$1.496.457,40	1	\$1.496.457,40	92,62	110,06	\$1.778.234,73	\$179.574,89	\$1.598.659,85
	Noviembre	\$1.496.457,40	1	\$1.496.457,40	92,73	110,06	\$1.776.125,32	\$179.574,89	\$1.596.550,43
	Diciembre	\$1.496.457,40	2	\$2.992.914,79	93,11	110,06	\$3.537.753,22	\$179.574,89	\$3.358.178,33
2017	Enero	\$1.578.194,00	1	\$1.578.194,00	94,07	110,06	\$1.846.455,10	\$189.383,28	\$1.657.071,82
	Febrero	\$1.578.194,00	1	\$1.578.194,00	95,01	110,06	\$1.828.186,84	\$189.383,28	\$1.638.803,56
	Marzo	\$1.578.194,00	1	\$1.578.194,00	95,46	110,06	\$1.819.568,74	\$189.383,28	\$1.630.185,46
	Abril	\$1.578.194,00	1	\$1.578.194,00	95,91	110,06	\$1.811.031,50	\$189.383,28	\$1.621.648,22
	Mayo	\$1.578.194,00	1	\$1.578.194,00	96,12	110,06	\$1.807.074,82	\$189.383,28	\$1.617.691,54
	Junio	\$1.578.194,00	2	\$3.156.388,00	96,23	110,06	\$3.610.018,32	\$189.383,28	\$3.420.635,04
	Julio	\$1.578.194,00	1	\$1.578.194,00	96,18	110,06	\$1.805.947,51	\$189.383,28	\$1.616.564,23
	Agosto	\$1.578.194,00	1	\$1.578.194,00	96,32	110,06	\$1.803.322,59	\$189.383,28	\$1.613.939,31

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Septiembre	\$1.578.194,00	1	\$1.578.194,00	96,36	110,06	\$1.802.574,01	\$189.383,28	\$1.613.190,73
	Octubre	\$1.578.194,00	1	\$1.578.194,00	96,37	110,06	\$1.802.386,96	\$189.383,28	\$1.613.003,68
	Noviembre	\$1.578.194,00	1	\$1.578.194,00	96,55	110,06	\$1.799.026,74	\$189.383,28	\$1.609.643,46
	Diciembre	\$1.578.194,00	2	\$3.156.388,00	96,92	110,06	\$3.584.317,61	\$189.383,28	\$3.394.934,34
2018	Enero	\$1.636.065,95	1	\$1.636.065,95	97,53	110,06	\$1.846.256,72	\$196.327,91	\$1.649.928,81
	Febrero	\$1.636.065,95	1	\$1.636.065,95	98,22	110,06	\$1.833.286,68	\$196.327,91	\$1.636.958,77
	Marzo	\$1.636.065,95	1	\$1.636.065,95	98,45	110,06	\$1.829.003,74	\$196.327,91	\$1.632.675,83
	Abril	\$1.636.065,95	1	\$1.636.065,95	98,91	110,06	\$1.820.497,61	\$196.327,91	\$1.624.169,69
	Mayo	\$1.636.065,95	1	\$1.636.065,95	99,16	110,06	\$1.815.907,81	\$196.327,91	\$1.619.579,89
	Junio	\$1.636.065,95	2	\$3.272.131,89	99,31	110,06	\$3.626.330,04	\$196.327,91	\$3.430.002,13
	Julio	\$1.636.065,95	1	\$1.636.065,95	99,18	110,06	\$1.815.541,62	\$196.327,91	\$1.619.213,71
	Agosto	\$1.636.065,95	1	\$1.636.065,95	99,30	110,06	\$1.813.347,61	\$196.327,91	\$1.617.019,70
	Septiembre	\$1.636.065,95	1	\$1.636.065,95	99,47	110,06	\$1.810.248,50	\$196.327,91	\$1.613.920,58
	Octubre	\$1.636.065,95	1	\$1.636.065,95	99,59	110,06	\$1.808.067,26	\$196.327,91	\$1.611.739,34
	Noviembre	\$1.636.065,95	1	\$1.636.065,95	99,70	110,06	\$1.806.072,40	\$196.327,91	\$1.609.744,48
	Diciembre	\$1.636.065,95	2	\$3.272.131,89	100,00	110,06	\$3.601.308,36	\$196.327,91	\$3.404.980,45
2019	Enero	\$1.677.077,59	1	\$1.677.077,59	100,60	110,06	\$1.834.782,90	\$201.249,31	\$1.633.533,59
	Febrero	\$1.677.077,59	1	\$1.677.077,59	101,18	110,06	\$1.824.265,27	\$201.249,31	\$1.623.015,96
	Marzo	\$1.677.077,59	1	\$1.677.077,59	101,62	110,06	\$1.816.366,46	\$201.249,31	\$1.615.117,15
	Abril	\$1.677.077,59	1	\$1.677.077,59	102,12	110,06	\$1.807.473,17	\$201.249,31	\$1.606.223,86
	Mayo	\$1.677.077,59	1	\$1.677.077,59	102,44	110,06	\$1.801.827,02	\$201.249,31	\$1.600.577,71
	Junio	\$1.677.077,59	2	\$3.354.155,18	102,71	110,06	\$3.594.180,89	\$201.249,31	\$3.392.931,58
	Julio	\$1.677.077,59	1	\$1.677.077,59	102,94	110,06	\$1.793.075,19	\$201.249,31	\$1.591.825,88
	Agosto	\$1.677.077,59	1	\$1.677.077,59	103,03	110,06	\$1.791.508,88	\$201.249,31	\$1.590.259,57
	Septiembre	\$1.677.077,59	1	\$1.677.077,59	103,26	110,06	\$1.787.518,49	\$201.249,31	\$1.586.269,18
	Octubre	\$1.677.077,59	1	\$1.677.077,59	103,43	110,06	\$1.784.580,49	\$201.249,31	\$1.583.331,18
	Noviembre	\$1.677.077,59	1	\$1.677.077,59	103,54	110,06	\$1.782.684,56	\$201.249,31	\$1.581.435,25
	Diciembre	\$1.677.077,59	2	\$3.354.155,18	103,80	110,06	\$3.556.438,53	\$201.249,31	\$3.355.189,22
2020	Enero	\$1.731.697,24	1	\$1.731.697,24	104,24	110,06	\$1.828.382,57	\$207.803,67	\$1.620.578,90
	Febrero	\$1.731.697,24	1	\$1.731.697,24	104,94	110,06	\$1.816.186,38	\$207.803,67	\$1.608.382,71
	Marzo	\$1.731.697,24	1	\$1.731.697,24	105,53	110,06	\$1.806.032,40	\$207.803,67	\$1.598.228,73
	Abril	\$1.731.697,24	1	\$1.731.697,24	105,70	110,06	\$1.803.127,71	\$207.803,67	\$1.595.324,04
	Mayo	\$1.731.697,24	1	\$1.731.697,24	105,36	110,06	\$1.808.946,46	\$207.803,67	\$1.601.142,79
	Junio	\$1.731.697,24	2	\$3.463.394,49	104,97	110,06	\$3.631.334,64	\$207.803,67	\$3.423.530,97
	Julio	\$1.731.697,24	1	\$1.731.697,24	104,97	110,06	\$1.815.667,32	\$207.803,67	\$1.607.863,65
	Agosto	\$1.731.697,24	1	\$1.731.697,24	104,96	110,06	\$1.815.840,31	\$207.803,67	\$1.608.036,64
	Septiembre	\$1.731.697,24	1	\$1.731.697,24	105,26	110,06	\$1.810.665,01	\$207.803,67	\$1.602.861,34
	Octubre	\$1.731.697,24	1	\$1.731.697,24	105,23	110,06	\$1.811.181,21	\$207.803,67	\$1.603.377,54
	Noviembre	\$1.731.697,24	1	\$1.731.697,24	105,80	110,06	\$1.801.423,43	\$207.803,67	\$1.593.619,76
	Diciembre	\$1.731.697,24	2	\$3.463.394,49	105,48	110,06	\$3.613.777,00	\$207.803,67	\$3.405.973,33
2021	Enero	\$1.751.282,38	1	\$1.751.282,38	105,91	110,06	\$1.819.905,01	\$210.153,89	\$1.609.751,12
	Febrero	\$1.751.282,38	1	\$1.751.282,38	106,58	110,06	\$1.808.464,43	\$210.153,89	\$1.598.310,55
	Marzo	\$1.751.282,38	1	\$1.751.282,38	107,12	110,06	\$1.799.347,83	\$210.153,89	\$1.589.193,94
	Abril	\$1.751.282,38	1	\$1.751.282,38	107,76	110,06	\$1.788.661,28	\$210.153,89	\$1.578.507,39
	Mayo	\$1.751.282,38	1	\$1.751.282,38	108,84	110,06	\$1.770.912,71	\$210.153,89	\$1.560.758,82
	Junio	\$1.751.282,38	2	\$3.502.564,77	108,78	110,06	\$3.543.778,99	\$210.153,89	\$3.333.625,10
	Julio	\$1.751.282,38	1	\$1.751.282,38	109,14	110,06	\$1.766.044,89	\$210.153,89	\$1.555.891,00
	Agosto	\$1.751.282,38	1	\$1.751.282,38	109,62	110,06	\$1.758.311,80	\$210.153,89	\$1.548.157,91
	Septiembre	\$1.751.282,38	1	\$1.751.282,38	110,04	110,06	\$1.751.600,68	\$210.153,89	\$1.541.446,80
	Octubre	\$1.751.282,38	1	\$1.751.282,38	110,06	110,06	\$1.751.282,38	\$210.153,89	\$1.541.128,50
	Noviembre	\$1.751.282,38	1	\$1.751.282,38	110,06	110,06	\$1.751.282,38	\$210.153,89	\$1.541.128,50



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Diciembre	\$1.751.282,38	2	\$3.502.564,77	110,06	110,06	\$3.502.564,77	\$210.153,89	\$3.292.410,88
2022	Enero	\$1.829.497,03	1	\$1.829.497,03	110,06	110,06	\$1.829.497,03	\$219.539,64	\$1.609.957,39
	Febrero	\$1.829.497,03	1	\$1.829.497,03	110,06	110,06	\$1.829.497,03	\$219.539,64	\$1.609.957,39
	Marzo	\$1.829.497,03	1	\$1.829.497,03	110,06	110,06	\$1.829.497,03	\$219.539,64	\$1.609.957,39
	Abril	\$1.829.497,03	1	\$1.829.497,03	110,06	110,06	\$1.829.497,03	\$219.539,64	\$1.609.957,39
							Indx + Capital		\$279.404.805,28
							Descuento EPS		\$24.066.619,22
							TOTAL CREDITO		\$255.338.186,06

Así se evidencia que tanto el demandante como el demandado omitieron entregar toda la información necesaria al despacho a fin de proceder a liquidar el crédito en debida forma, pues al tener conocimiento del reconocimiento pensional por parte de COLPENSIONES era lógico determinar la imperiosa necesidad de tomar partido a la hora de sacar las cuentas debido a que por razones obvias influiría en el resultado final, como hoy se demuestra que se pago en exceso la suma de \$59.803.111,25 lo cual debe ser devuelto por la demandante o en su defecto compensado con base a la liquidación adicional del crédito que se persigue.

Hoy tenemos dentro del proceso una liquidación adicional del crédito aprobada en la suma de \$ 61.735.892,01 sin embargo en esta no se tuvieron en cuenta las mesadas canceladas por COLPENSIONES para de este modo seguir deduciendo el mayor valor restante a cargo del demandado ELECTRICARIBE S.A. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA administrado por la FIDUPREVISORA, FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, por lo que el despacho se apartara de los efectos procesales de dicho auto y en su lugar rehará en debida forma la liquidación adicional del crédito teniendo en cuenta el monto cancelado por COLPENSIONES y descontando además los aportes en salud y lo referido a la suma de dinero entregada en exceso.

Una vez realizada la liquidación del caso, tenemos:

AÑO	MES	Diferencia Mesada	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
	Mayo	\$1.829.497,03	1	\$1.829.497,03	118,70	140,49	\$2.165.341,52	\$219.539,64	\$1.945.801,88
	Junio	\$1.829.497,03	2	\$3.658.994,07	119,31	140,49	\$4.308.541,42	\$219.539,64	\$4.089.001,78
	Julio	\$1.829.497,03	1	\$1.829.497,03	120,27	140,49	\$2.137.075,23	\$219.539,64	\$1.917.535,59
	Agosto	\$1.829.497,03	1	\$1.829.497,03	121,50	140,49	\$2.115.440,65	\$219.539,64	\$1.895.901,00
	Septiembre	\$1.829.497,03	1	\$1.829.497,03	122,63	140,49	\$2.095.947,47	\$219.539,64	\$1.876.407,83
	Octubre	\$1.829.497,03	1	\$1.829.497,03	123,51	140,49	\$2.081.013,99	\$219.539,64	\$1.861.474,35
	Noviembre	\$1.829.497,03	1	\$1.829.497,03	124,46	140,49	\$2.065.129,67	\$219.539,64	\$1.845.590,02
	Diciembre	\$1.829.497,03	2	\$3.658.994,07	126,03	140,49	\$4.078.807,24	\$219.539,64	\$3.859.267,60
2023	Enero	\$2.055.127,05	1	\$2.055.127,05	128,27	140,49	\$2.250.914,47	\$246.615,25	\$2.004.299,22
	Febrero	\$2.055.127,05	1	\$2.055.127,05	130,40	140,49	\$2.214.147,23	\$246.615,25	\$1.967.531,98
	Marzo	\$2.055.127,05	1	\$2.055.127,05	131,77	140,49	\$2.191.126,95	\$246.615,25	\$1.944.511,71
	Abril	\$2.055.127,05	1	\$2.055.127,05	132,80	140,49	\$2.174.132,52	\$246.615,25	\$1.927.517,27
	Mayo	\$2.055.127,05	1	\$2.055.127,05	133,38	140,49	\$2.164.678,35	\$246.615,25	\$1.918.063,11
	Junio	\$2.055.127,05	2	\$4.110.254,09	133,78	140,49	\$4.316.412,00	\$246.615,25	\$4.069.796,75
	Julio	\$2.055.127,05	1	\$2.055.127,05	134,45	140,49	\$2.147.451,09	\$246.615,25	\$1.900.835,84
	Agosto	\$2.055.127,05	1	\$2.055.127,05	135,39	140,49	\$2.132.541,54	\$246.615,25	\$1.885.926,29
	Septiembre	\$2.055.127,05	1	\$2.055.127,05	136,11	140,49	\$2.121.260,74	\$246.615,25	\$1.874.645,49



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Octubre	\$2.055.127,05	1	\$2.055.127,05	136,45	140,49	\$2.115.975,07	\$246.615,25	\$1.869.359,83
	Noviembre	\$2.055.127,05	1	\$2.055.127,05	137,09	140,49	\$2.106.096,72	\$246.615,25	\$1.859.481,47
	Diciembre	\$2.055.127,05	2	\$4.110.254,09	137,72	140,49	\$4.192.924,76	\$246.615,25	\$3.946.309,51
2024	Enero	\$2.229.666,84	1	\$2.229.666,84	138,98	140,49	\$2.253.891,88	\$267.560,02	\$1.986.331,86
	Febrero	\$2.229.666,84	1	\$2.229.666,84	140,49	140,49	\$2.229.666,84	\$267.560,02	\$1.962.106,82
	Marzo	\$2.229.666,84	1	\$2.229.666,84	140,49	140,49	\$2.229.666,84	\$267.560,14	\$1.962.107,70
				\$51.526.082,66			\$55.658.517,34	\$5.250.820,14	\$50.407.697,20
							Indx + Capital		\$55.658.517,34
							Descuento EPS		\$5.250.820,14
							Total		\$50.407.697,20
							Suma paga exceso		\$59.803.111,25
							TOTAL CREDITO		-\$ 9.395.414,05

Como se evidencia de la anterior liquidación, la parte demandante JOVITA SANABRIA BARROS en primera medida tiene derecho a una liquidación adicional del crédito por la suma de \$ 50.407.697,20 que al compensarla con relación a la suma recibida erróneamente en exceso (\$59.803.111,25) observamos que aún tiene recibido en exceso la suma de \$9.395.414,05 atendiendo las mesadas pensionales liquidadas hasta marzo de 2024, por lo que sigue gravitando ella la responsabilidad de devolver a la demandada las sumas antes indicadas.

Siendo así el despacho a fin de rectificar y ajustar a derecho las decisiones con relación al crédito y pago del mismo, dispondrá en primer lugar apartarse de los efectos procesales de los autos de fecha julio 27 de 2022 en lo atinente a la terminación del proceso y monto aprobado del crédito, del mismo modo del auto de fecha febrero 9 de 2024 en lo que respecta a la aprobación de la liquidación adicional del crédito.

Luego entonces, se tendrá como monto del crédito a corte abril 2022 la suma de \$255.338.186,06 y como monto de la liquidación adicional del crédito a corte marzo 2024 la suma de \$50.407.697,20

Se realizará la compensación del caso dado el pago recibido en exceso por la demandante, donde se determinó que el monto a devolver a la fecha es por la suma de \$ 9.395.414,05 los cuales deben ser consignados a órdenes del despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia Sección de Depósitos Judiciales.

Por otra parte el despacho oficiara a la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA con la finalidad de ponerle en conocimiento las sumas canceladas y conceptos especificando la fecha de pago de la última mesada por parte del despacho, del mismo modo se le reitera indicar sobre las gestiones realizadas para inclusión en nómina de pensionados a favor de la demandante JOVITA SANABRIA BARROS identificada con cc # 22.743.825.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Se aparta el despacho de los efectos procesales del auto de fecha julio 27 de 2022 en lo que respecta a la terminación del proceso y monto aprobado del crédito.
- 2.- Se aparta despacho de los efectos procesales del auto de fecha febrero 9 de 2024 en lo que respecta a la aprobación de la liquidación adicional del crédito.



3.- Téngase como monto real del crédito a corte abril de 2022 la suma de \$255.338.186,06 de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.

4.- Téngase como monto real de la liquidación adicional del crédito a corte marzo de 2024 la suma de \$50.407.697,20 de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.

5.- Téngase como recibido en exceso por parte de la demandante JOVITA SANABRIA BARROS la suma de \$9.395.414,05 lo cuales deben ser devueltos mediante consignación ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sección de depósitos judiciales con destino a este proceso, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.

6.- Oficiar a la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA con la finalidad de ponerle en conocimiento las sumas canceladas y conceptos especificando la fecha de pago de la última mesada por parte del despacho, del mismo modo se le reitera indicar sobre las gestiones realizadas para inclusión en nómina de pensionados a favor de la demandante JOVITA SANABRIA BARROS identificada con cc # 22.743.825.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea6d2a6170348095c06254f5d745176934eb6c6e02cc881050155058f4a8096**

Documento generado en 03/04/2024 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2014-00148-00 Ordinario - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Luis Carlos Llerena Diazgranados con fecha mayo 17 de 2023 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició ERCILIA ISABEL ORTIZ DE PEREZ y MARIA PEREZ COLORADO con ocasión del fallecimiento del pensionado LUCAS EVANGELISTA PEREZ SANJUAN y en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONSTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia de fecha enero 20 de 2021 proferida por este despacho, la cual fue objeto de modificación por parte del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia de fecha 24 de febrero de 2023 con ponencia del Dr. ARIEL MORA ORTIZ.

Ha de tenerse en cuenta que la ejecución hoy solicitada es con relación a los derechos que le asistieron en vida a la señora MARIA PEREZ COLORADO, los cuales son reclamados a favor de la señora REYMINA PEREZ PEREZ quien fue reconocida en trámite sucesoral como heredera universal y textualmente se le adjudica como partida única el crédito acá perseguido.

La adjudicación en sucesión se realizó por medio de la escritura pública No. 0761 del 09/06/2023 Notaria Única del Círculo de Santo Tomas.

La señora MARIA PEREZ COLORADO falleció el día 11 de junio de 2015.



Como quiera que el derecho hoy en día radica en cabeza de la señora REYMINA PEREZ PEREZ el despacho procederá a reconocerle dentro del proceso la calidad de sucesora procesal de la señora MARIA PEREZ COLORADO.

Como soportes de la ejecución de sentencia tenemos:

Primera instancia:

“...PRIMERO: DECLARAR que la señora ERCILIA ISABEL ORTIZ DE PEREZ tiene derecho al reconocimiento y pago del 63.92% de la pensión causada con ocasión del fallecimiento del señor LUCAS EVANGELISTA PEREZ SANJUAN, esto es, desde 14 de agosto de 2008, más los reajustes anuales de ley, junto con las mesadas causadas, incluida la adicional, hasta el día 7 de abril de 2011, conforme lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARIA PEREZ COLORADO tiene derecho al reconocimiento y pago del 36.08%, de la pensión causada con ocasión del fallecimiento del señor LUCAS EVANGELISTA PEREZ SANJUAN, esto es, desde el 14 de agosto de 2008, más los reajustes anuales de ley, junto con las mesadas causadas, incluida la adicional, hasta el 7 de febrero de 2011, fecha a partir de la cual su derecho a la pensión se incrementa al 100% de la misma, conforme lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: DECLARA PROBADA parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por la UGPP, esto es, sobre las mesadas causadas con anterioridad al 13 de enero de 2011.

CUARTO; CONDENAR a la demandada, UGPP., a pagar un retroactivo por concepto de mesadas causadas, de la siguiente manera:

A la señora ERCILIA ISABEL ORTIZ DE PEREZ por concepto de las mesadas causadas en el periodo del 13 de enero de 2011 al 7 de abril de 2011 por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.132.491)

A la señora MARIA PEREZ COLORADO la suma de CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$109.901.143) hasta el 11 de junio de 2015 fecha en que falleció.

QUINTO: No se condenará en costas por no haberse causado.

SEXTO: Absolver a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP de las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: REMITIR en grado de consulta de no ser apelada la presente sentencia, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S...”

En sentencia del tribunal Superior se decidió así:

“...PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito Barranquilla el 20 de enero de 2021, en cuanto que el retroactivo a pagar a favor de MARÍA PÉREZ COLORADO y ERCILDA ISABEL ORTIZ DE PEREZ, ya fallecida, se realice en favor de quienes por ministerio legal estén llamados a sucederla, de conformidad con las normas que regulan el pago de estas acreencias en caso de fallecimiento de su original titular. En todo lo demás se confirma, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. A título de agencias en derecho en esta instancia se fija la suma equivalente a 2 smmlv...”

Como costas se liquidaron y aprobaron dentro del trámite ordinario la suma de \$2.320.000,00 a favor de las demandantes ERCILIA ISABEL ORTIZ DE PEREZ y MARIA PEREZ COLORADO.



Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por las sumas que adelante se definen por concepto de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas y costas procesales, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

A razón de costas también se librá mandamiento de pago por las sumas de dinero que viene liquidadas y aprobadas dentro del trámite ordinario, en la proporción que le corresponde a la señora MARIA PEREZ COLORADO, es decir por la suma de \$ 1.160.000,00

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Como medidas de embargo solicitadas, se decreta el embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la entidad demandada UGPP en BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE , del mismo modo la medida se hace extensiva a los recursos que por concepto o cumplimiento de esta sentencia sean ordenados administrativamente por la demandada UGPP con pago por intermedio del FOPEP los cuales deben ser colocados a ordenes de este despacho dentro del proceso de la referencia, en tal sentido también se comunicara la orden de embargo al FOPEP a fin de que proceda a darle cumplimiento y se abstenga de surtir tramite distinto.

La medida de embargo se limita a la suma de \$140.000.000,00

Se tiene que el Dr. Antonio Montropez Rubio quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.140.704 y T.P No. 120.292 del C. S. de la J. con fecha julio 13 de 2023 aporta al despacho escritos contentivos de poder sin paz y salvo del anterior apoderado judicial y petición de cumplimiento de sentencia en favor de la señora Reymina Pérez Pérez.

Con relación a la constitución del nuevo apoderado, es claro para el despacho que a la luz del articulo 76 del C. G. del P. con la radicación en la secretaria del despacho (vía E-mail) de la designación del nuevo apoderado queda terminado en su integridad el poder a favor del Dr. Luis Carlos Llerena Diazgranados, sin embargo, los actos procesales que hayan propuesto en uso de sus facultades gravitan mientras no se diga lo contrario antes del pronunciamiento judicial.

Entre tanto el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir que se le regulen sus honorarios e iniciar las acciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





Comisión Disciplinaria que estime conveniente a la luz del numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 del 2007 (Código Disciplinario del Abogado)

En cuanto a la petición del Dr. Montropez Rubio de librar orden de pago por cumplimiento de sentencia, el despacho por sustracción de materia no accederá a ello como quiera que se ha decidido sobre el particular.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reconózcase a la señora REYMINA PEREZ PEREZ la calidad de sucesora procesal de la señora MARIA PEREZ COLORADO para los fines perseguidos dentro de la presente acción.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago a favor de la señora REYMINA PEREZ PEREZ sucesora procesal de la señora MARIA PEREZ COLORADO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$109.901.143) por concepto de las mesadas causadas en el periodo del 13 de enero de 2011 al 11 de junio de 2015, más sus respectivos ajustes legales de actualización monetaria.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago a favor de las señoras REYMINA PEREZ PEREZ sucesora procesal de la señora MARIA PEREZ COLORADO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160.000,00) por concepto de costas procesales liquidadas dentro del trámite ordinario.
4. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
5. Notifíquese por estado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. De igual forma quedan notificados de esta decisión el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.
6. Se decreta el embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la entidad demandada UGPP en los diferentes bancos de la ciudad, del mismo modo la medida se hace extensiva a los recursos que por concepto o cumplimiento de esta sentencia sean ordenados administrativamente por la demandada UGPP con pago por intermedio del FOPEP los cuales deben ser colocados a ordenes de este despacho dentro del proceso de la referencia, en tal sentido también se comunicara la orden de embargo al FOPEP a fin de que proceda a darle cumplimiento y se abstenga de surtir trámite distinto. La medida de embargo se limita a la suma de \$140.000.000,00



7. Acéptese la revocatoria al poder que hace la sucesora procesal, señora Reymina Pérez Pérez con relación al Dr. Luis Carlos Llerena Diazgranados.
8. Téngase al Dr. Dr. Antonio Montropez Rubio quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.140.704 y T.P No. 120.292 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante Reymina Pérez Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e340afb4fc46394ba94d38b097a129fbae3274a7f0f62e858ee2edf21bce3786**

Documento generado en 03/04/2024 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso No 2018 - 218 promovido por RAFAEL ANTONIO MARRUGO PUELLO contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA., en la cual se encuentra pendiente de continuar su trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, abril 3 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: RAFAEL ANTONIO MARRUGO PUELLO.
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.
Radicación : 2018 - 218

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA., la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. TENER por contestada la demanda presentada, por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA., por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA., de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Ana María Giraldo Rincón como apoderada principal y a la Dra. Nubia Yasmin Orozco Arenas como apoderada sustituta de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA., en los términos de los poderes a cada una de ellas conferido.
4. FIJESE la hora de 10:30 AM del día 27 de junio de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirmos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21128154>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:

Itala Mercedes Ruiz Celedon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2e79602e27839e99353ac4fba94e8dec2850d800e63eed20b051f84b153868**

Documento generado en 03/04/2024 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso No 2020 – 0246 promovido por ROSARIO CRISTINA MACEA SIERRA contra COLPENSIONES, TERMOBARRANQUILLA SA E.S.P. –TEBSA ENERGIA DISPONIBLE y ROSALBA CARO MERCADO, y la vinculada María Angélica Rivera Caro. En cual se solicita se emplace a la señora María Angélica Rivera Caro. Sírvase ordenar.

Barranquilla, abril 3 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante: ROSARIO CRISTINA MACEA SIERRA.
Demandado: COLPENSIONES y OTROS.
Radicación : 2020 – 246

Revisado el anterior informe secretarial y una vez examinado el expediente, se constata que la parte demandante el día 12 de marzo de 2024 solicitó emplazamiento de la vinculada MARIA ANGELICA RIVERA CARO, C.C. 1.00.132.240, e indicó en dicha solicitud que la comunicación con la cual se dispuso notificarla no pudo ser entregada en la dirección registrada en la demanda para tal efecto, por motivo “NO Existe” lo cual se constata con la certificación expedida por al empresa de correos POSTACOL –Mensajería Especializada aportada con memorial presentado en fecha 25 de septiembre de 2023.

Considerando procedente la solicitud elevada por el peticionario procederá a nombrar curador y ordenara el emplazamiento de la vinculada, conforme lo señalado en el artículo 29 de CPTSS y los artículos 47,10,293 del CGP, los cuales son aplicables en virtud de la remisión directa que hace el artículo 145 de CPTSS, advirtiéndole, que se nombró, curador para continuar la litis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DESÍGNESE como curadores a los Abogados:

JORGE LUIS NOGUERA RIVADENERIA quien se puede ubicar en el [email yorkluis23@hotmail.com](mailto:yorkluis23@hotmail.com). CEL 3046624357.

NEYSA M. MEZQUIDA MARTINEZ, quien se puede ubicar en la Calle 15 N° 18 – 02 CEL. 3156926928

YULAINIS ROA MUÑOZ, quien se puede notificar el en email ygroa@outlook.com y ygroa9@gmail.com CEL. 3014939542

Como curador de la vinculada señora MARIA ANGELICA RIVERA CARO, para que lo represente dentro de este proceso. So pena de aplicársele lo establecido en el numeral 7 artículo 48 del CGP.



Comuníqueseles y notifíquese al primero en comparecer al Despacho.

El respectivo emplazamiento se entenderá surtido transcurrido los 15 días después de la publicación. Si el demandado no comparece se continuará con el curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad9e50583b259f9032cfc096057724fb6a9dec71e14b2e48deb656c1bca1f78**

Documento generado en 03/04/2024 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-000389-00, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPY Y SS, por encontrarse con quebrantos de salud. Posteriormente, a través de correo recibido el 22 de marzo del corriente, presentó certificado de incapacidad. Sirva proveer.

Barranquilla, 03 de abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **ALFONSO GÓMEZ SIERRA**
Demandado : **COLPENSIONES – PORVENIR S.A**
Radicado : **2022-00389-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 11:00AM, del día miércoles 24 de abril de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si es posible, constituirse en la audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem* DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21134631>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fd72dcbadc6337578f11cfabfed40653d92fd5d9de6d7f3eeb90eb9ce3133**

Documento generado en 03/04/2024 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela con radicado **2024-00044-00** instaurada por **RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO** en contra de **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8** en el que se recibió respuesta por parte de la entidad accionada. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 03 de abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA- DESACATO
Accionante : RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO
Accionado : LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8
Vinculada : CLÍNICA DE LA COSTA
Radicación: : 2024-00044-00

Visto lo anterior, póngase en conocimiento de la parte accionante la respuesta emitida por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**, recibida vía corre electrónico el 01 de abril de 2024, para que se pronuncie al respecto y manifieste lo pertinente al cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85770e7c5a43b623c7ba0617a1b3a3c02129315a60d0d718f901c7a4f148e354**

Documento generado en 03/04/2024 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, informo a usted que dentro de la acción de tutela radicada: **2024-00055-00** la parte accionante presentó impugnación. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 03 de abril de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : ERIKA PAEZ BORRERO en representación de SARAY BORRERO PAEZ. - MATHEO DE JESUS BORRERO PAEZ
Accionado : ECOPETROL S.A
Radicación: : 2024-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente por encontrarse dentro de la oportunidad procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación formulada por la parte accionante a través de apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por **ERIKA PAEZ BORRERO en representación de SARAY BORRERO PAEZ. - MATHEO DE JESUS BORRERO PAEZ** contra el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 20 de marzo de 2024, dentro de la acción de tutela instaurada contra **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela, previo reparto, entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral, a fin de que se resuelva dicha IMPUGNACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cced1845815910ee17e4af1bb22c5c3f639db914c6b52e920ab6a6b44ed175**

Documento generado en 03/04/2024 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por la señora PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, en nombre propio, contra el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 03 de abril de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 2024-00074

Accionante: PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO

Accionado: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, se hace necesario referirse a las reglas de reparto contenidas en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrolladas entre otras en el Decreto 1983 de 2017, a fin de determinar si esta Agencia Judicial debe asumir el conocimiento de la acción constitucional.

El Artículo 1º de la mencionada disposición, establece que la competencia para conocer de la acción de tutela, a prevención, recae en los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la misma; o donde se produjeron sus efectos; además, determina que se repartirán ante los jueces del circuito o con igual categoría, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional .

Adicionalmente, determina el mismo articulado en su numeral 5º que *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...”*.

Analizado lo anterior, advierte el Despacho que la accionante dirige la presente acción de tutela en contra del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BARRANQUILLA, quien tiene a su cargo actuaciones de los Juzgados Penales de este Circuito, aunado se verifica, que el proceso al cual se hace referencia con Rad. 08-758-60-01107-2023-13632 es de competencia del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA (Consulta Sistema de Gestión Judicial TYBA), quien necesariamente debe ser vinculado al trámite de tutela, de lo que se colige que el conocimiento de la presente acción debe ser asignado al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por tal razón se remitirá el expediente contentivo de la solicitud de amparo a la Oficina de Reparto de Barranquilla a efectos que se realice la asignación correspondiente en debida forma, en aras de garantizar



un debido proceso y evitar posibles irregularidades que puedan conllevar a invalidar el trámite constitucional.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente contentivo de la presente acción constitucional, a la Oficina Judicial de Reparto de Barranquilla, para que disponga su asignación al Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala de Decisión Penal, de conformidad a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionante de la anterior decisión, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feead3c57629398116a068cb7b6f0d8b85d0c30178b9e9127354f2aa6c6a207e**

Documento generado en 03/04/2024 06:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2022-00065**, promovido por **WILLINTON CARMONA MENDOZA** contra **EDIFICIO SAN FRANCISCO**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de abril de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **WILLINTON CARMONA MENDOZA.**
Demandado: **EDIFICIO SAN FRANCISCO**
Radicado: **2022-00065.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitida la contestación de la demandada por parte de la **EDIFICIO SAN FRANCISCO**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **EDIFICIO SAN FRANCISCO**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 1:30 PM del día 10 de abril de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o mediante la plataforma Microsoft Teams, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **EDIFICIO SAN FRANCISCO**, al Dr. CARLOS DANIEL ABELLO PALMA, identificado con C.C. No. 8.715.439 de Barranquilla, y portador de la T.P. No. 71.479 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56049e38c6b269cfb454fd9d16709ee7bd098894fa0f97463f33610bee14ed7c**

Documento generado en 03/04/2024 08:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2023-00020**, promovido por **LUZ MARINA SUAREZ BLANCO** contra **AFP PORVENIR S.A., UGPP Y COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y si es posible la del art 80 del CPT y de la SS. Sírvese proveer.

Barranquilla, 3 de abril de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARINA SUAREZ BLANCO**
Demandado: **AFP PORVENIR S.A., UGPP Y COLPENSIONES**
Radicado: **2023-00020**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitida la contestación de la demandada por parte de las demandadas **AFP PORVENIR S.A., UGPP Y COLPENSIONES**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS será admitida. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y de ser posible de la que trata el artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **AFP PORVENIR S.A., UGPP Y COLPENSIONES**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 08:30 AM del día 10 de abril de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el art 77 y de ser posible la del 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeZise o Microsoft Teams, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, a la Dra. HORTENCIA ALTAMAR JIEMENEZ, identificada con C.C. N° 1.081.803.962, y portadora de la T. P. N° 264.750 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la **UGPP**, a la Dra. JHOANA PAOLA MERIÑO DE LOS RIOS, identificada con C.C. N° 22.614.330, y portadora de la T. P. N° 202.033 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP PORVENIR S.A.**, al Dr. JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. N° 10.282.804, y portador de la T. P. N° 285.297 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393a25d7bdf78ae9baad171da3e6b2af6082d86d5a14cbe61c1f8b5a0527330d**

Documento generado en 03/04/2024 08:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00332**, instaurada por **EUGENIO MANUEL GALINDO VILORIA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **VIGICOLBA LTDA**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de abril de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril (3) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **EUGENIO MANUEL GALINDO VILORIA**
Demandado: **VIGICOLBA LTDA**
Radicado: **2023-00332.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con el numeral 2 del artículo 25-A, que dice lo siguiente: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: ... 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”*. En este sentido, al comparar las pretensiones contenidas en los numerales 3, 4, 5 y 10, se observa que las mismas presentan naturaleza diferente, pues unas hacen referencia a indemnización por despido sin justa causa, sueldos dejados de percibir y el pago de la seguridad social, que no son más que un tipo de compensación generada por una pérdida, en este caso de origen laboral. Asimismo, la décima pretende la reubicación laboral o reintegro. Por tanto, aunque a primera vista pareciera que, en efecto, tales indemnizaciones no son compatibles con la reubicación, es necesario estudiarlas de forma separada para establecer su procedencia o no. Por lo que dichas pretensiones deberán ser modificadas, clasificándolas y enumerándolas de manera individualizada, en cumplimiento de la norma citada en precedencia.
2. Asimismo, el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

anexos". Pues no se encuentra en los anexos la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada.

3. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en la ley 2213 del 2020 que establece la vigencia permanente del decreto 806 del 2020, lo relacionado con: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"*. Pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica del testigo que pretende se le decrete, señor **EDER VERGARA PEREZ**, del cual afirma que es el asistente de Gestión Humana de la entidad demandada VIGICOLBA LTDA, dirección electrónica que deberán ser aportada al momento de subsanarse la demanda. Ahora bien, de no conocerse la dirección electrónica de los testigos, deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento.
4. Por otra parte, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, si bien el demandante otorga poder, este poder se encuentra insuficiente pues no tiene inmersas en su totalidad las pretensiones perseguidas por el demandante, lo cual lo facultan para demandar, como la expresada en los numerales 9, 10 y 11 de las pretensiones.
5. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia igualmente, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba", lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: "3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante", toda vez que la siguiente prueba no fue aportada en los anexos:
 - **"9 folios Resolución No. 005 de febrero 1 del 2022, donde el Ministerio de Trabajo RATIFICA la sanción contra la empresa VIGICOLBA"**
6. Insta el despacho a la parte actora, que al momento de presentar la respectiva subsanación de la demanda, envíe la demanda debidamente subsanada en un solo archivo formato PDF, junto con todos sus anexos debidamente escaneados, teniendo en cuenta que hay unos folios que no se pueden visualizar de manera óptima, lo anterior, se puede ver a folios 16 y 71 de la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ef6a2909a6b2fe7faaa996eb6832bdf058d25b7c8933d963b8c0274a5b3d3d**

Documento generado en 03/04/2024 08:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2020-00142-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril tres (3) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Gustavo Adolfo Delgado Retamozo dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de EDGAR ARROYO ALARCON en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha 29 de junio de 2021 en ella se decidió:

“...PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la mesada pensional del señor EDGAR ARROYO ALARCON, corresponde a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.956.046) desde el 30 de junio de 2014, conforme a las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del señor EDGAR ARROYO ALARCON en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.956.046) desde 30 de junio de 2014, reajustando su valor de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional a favor del señor EDGAR ARROYO ALARCON, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$34.518.658), como consecuencia de las diferencias en las mesadas pensionales causadas a partir del 30 de junio de 2014, hasta el 30 de mayo del presente año, sin perjuicio de las que se sigan causando, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor EDGAR ARROYO ALARCON, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





consecuencia de las diferencias en las mesadas pensionales causadas, a partir del 30 de junio de 2014, y hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES a efectuar el respectivo descuento del retroactivo causado con ocasión al pago de aportes al Sistema General en Salud, con destino a la EPS en la que esté afiliado el señor EDGAR ARROYO ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 8660085 de Barranquilla, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, de las demás pretensiones incoadas en su contra en la demanda de la referencia, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se tasan como agencias en derecho el equivalente a dos (2) smlmv.

QUINTO: REMITIR en grado de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS, de no ser apelada la presente decisión...”

En sentencia de segunda instancia proferida con fecha febrero 28 de 2023 se indicó así:

“...1. MODIFICAR la sentencia apelada y consultada de fecha 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por EDGAR ARROYO ALARCÓN contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional a favor del señor EDGAR ARROYO ALARCON, por valor de \$40.900.174,39, como consecuencia de las diferencias en las mesadas pensionales causadas a partir del 30 de junio de 2014, hasta el 31 de enero del presente año, sin perjuicio de las que se sigan causando, debidamente indexadas, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral Quinto de la sentencia apelada y en su lugar, absolver a la demandada de la condena por intereses moratorios.

TERCERO: CONFIRMESE la sentencia en todo lo demás, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. JANITH BUELVAS ZARCO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado durante su trámite...”

Como costas se liquidó y aprobó la suma de \$1.817.052,00 a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

A fin de obtener el valor actualizado de la condena procede el despacho a liquidar así:

VARIACION ANUAL DE LA PENSION / SUPERIOR A ISMLMV				
AÑO	IPC VAR	Valor Reconocido	Valor Pagado	DIFERENCIAS
2014	1,94	\$1.956.046,00	\$1.627.855,05	\$328.190,95
2015	3,66	\$2.027.637,28	\$1.689.698,00	\$337.939,28
2016	6,77	\$2.164.908,33	\$1.804.090,55	\$360.817,77



2017	5,75	\$2.289.390,56	\$1.907.825,76	\$381.564,80
2018	4,09	\$2.383.026,63	\$1.985.855,84	\$397.170,80
2019	3,18	\$2.458.806,88	\$2.049.006,05	\$409.800,83
2020	3,80	\$2.552.241,54	\$2.126.868,28	\$425.373,26
2021	1,61	\$2.593.332,63	\$2.161.110,86	\$432.221,77
2022	5,62	\$2.739.077,92	\$2.282.565,29	\$456.512,63
2023	13,12	\$3.098.444,94	\$2.582.037,86	\$516.407,09
2024	9,28	\$3.385.980,63	\$2.821.650,97	\$564.329,67

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
	Junio	\$328.190,95	1	\$328.190,95	81,61	138,98	\$558.901,83	\$39.382,91	\$519.518,91
	Julio	\$328.190,95	1	\$328.190,95	81,73	138,98	\$558.081,22	\$39.382,91	\$518.698,31
	Agosto	\$328.190,95	1	\$328.190,95	81,90	138,98	\$556.922,81	\$39.382,91	\$517.539,90
	Septiembre	\$328.190,95	1	\$328.190,95	82,01	138,98	\$556.175,81	\$39.382,91	\$516.792,90
	Octubre	\$328.190,95	1	\$328.190,95	82,14	138,98	\$555.295,57	\$39.382,91	\$515.912,66
	Noviembre	\$328.190,95	1	\$328.190,95	82,25	138,98	\$554.552,93	\$39.382,91	\$515.170,01
	Diciembre	\$328.190,95	2	\$656.381,90	82,47	138,98	\$1.106.147,16	\$40.552,71	\$1.065.594,45
2015	Enero	\$337.939,28	1	\$337.939,28	83,00	138,98	\$565.865,08	\$40.552,71	\$525.312,37
	Febrero	\$337.939,28	1	\$337.939,28	83,96	138,98	\$559.394,97	\$40.552,71	\$518.842,26
	Marzo	\$337.939,28	1	\$337.939,28	84,45	138,98	\$556.149,22	\$40.552,71	\$515.596,51
	Abril	\$337.939,28	1	\$337.939,28	84,90	138,98	\$553.201,43	\$40.552,71	\$512.648,72
	Mayo	\$337.939,28	1	\$337.939,28	85,12	138,98	\$551.771,64	\$40.552,71	\$511.218,92
	Junio	\$337.939,28	1	\$337.939,28	85,21	138,98	\$551.188,85	\$40.552,71	\$510.636,13
	Julio	\$337.939,28	1	\$337.939,28	85,37	138,98	\$550.155,81	\$40.552,71	\$509.603,10
	Agosto	\$337.939,28	1	\$337.939,28	85,78	138,98	\$547.526,25	\$40.552,71	\$506.973,53
	Septiembre	\$337.939,28	1	\$337.939,28	86,39	138,98	\$543.660,16	\$40.552,71	\$503.107,45
	Octubre	\$337.939,28	1	\$337.939,28	86,98	138,98	\$539.972,43	\$40.552,71	\$499.419,71
	Noviembre	\$337.939,28	1	\$337.939,28	87,51	138,98	\$536.702,11	\$40.552,71	\$496.149,40
	Diciembre	\$337.939,28	2	\$675.878,57	88,05	138,98	\$1.066.821,16	\$43.298,13	\$1.023.523,03
2016	Enero	\$360.817,77	1	\$360.817,77	89,19	138,98	\$562.243,01	\$43.298,13	\$518.944,88
	Febrero	\$360.817,77	1	\$360.817,77	90,33	138,98	\$555.147,28	\$43.298,13	\$511.849,15
	Marzo	\$360.817,77	1	\$360.817,77	91,18	138,98	\$549.972,08	\$43.298,13	\$506.673,95
	Abril	\$360.817,77	1	\$360.817,77	91,63	138,98	\$547.271,14	\$43.298,13	\$503.973,00
	Mayo	\$360.817,77	1	\$360.817,77	92,10	138,98	\$544.478,33	\$43.298,13	\$501.180,20
	Junio	\$360.817,77	1	\$360.817,77	92,54	138,98	\$541.889,50	\$43.298,13	\$498.591,36
	Julio	\$360.817,77	1	\$360.817,77	93,02	138,98	\$539.093,25	\$43.298,13	\$495.795,12
	Agosto	\$360.817,77	1	\$360.817,77	92,73	138,98	\$540.779,19	\$43.298,13	\$497.481,06
	Septiembre	\$360.817,77	1	\$360.817,77	92,68	138,98	\$541.070,93	\$43.298,13	\$497.772,80
	Octubre	\$360.817,77	1	\$360.817,77	92,62	138,98	\$541.421,44	\$43.298,13	\$498.123,31
	Noviembre	\$360.817,77	1	\$360.817,77	92,73	138,98	\$540.779,19	\$43.298,13	\$497.481,06
	Diciembre	\$360.817,77	2	\$721.635,55	93,11	138,98	\$1.077.144,33	\$45.787,78	\$1.031.356,55

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





2017	Enero	\$381.564.80	1	\$381.564.80	94.07	138.98	\$563.727.81	\$45.787.78	\$517.940.04
	Febrero	\$381.564.80	1	\$381.564.80	95.01	138.98	\$558.150.46	\$45.787.78	\$512.362.68
	Marzo	\$381.564.80	1	\$381.564.80	95.46	138.98	\$555.519.33	\$45.787.78	\$509.731.55
	Abril	\$381.564.80	1	\$381.564.80	95.91	138.98	\$552.912.89	\$45.787.78	\$507.125.11
	Mayo	\$381.564.80	1	\$381.564.80	96.12	138.98	\$551.704.90	\$45.787.78	\$505.917.13
	Junio	\$381.564.80	1	\$381.564.80	96.23	138.98	\$551.074.25	\$45.787.78	\$505.286.48
	Julio	\$381.564.80	1	\$381.564.80	96.18	138.98	\$551.360.73	\$45.787.78	\$505.572.96
	Agosto	\$381.564.80	1	\$381.564.80	96.32	138.98	\$550.559.34	\$45.787.78	\$504.771.56
	Septiembre	\$381.564.80	1	\$381.564.80	96.36	138.98	\$550.330.79	\$45.787.78	\$504.543.02
	Octubre	\$381.564.80	1	\$381.564.80	96.37	138.98	\$550.273.69	\$45.787.78	\$504.485.91
	Noviembre	\$381.564.80	1	\$381.564.80	96.55	138.98	\$549.247.80	\$45.787.78	\$503.460.03
	Diciembre	\$381.564.80	2	\$763.129.59	96.92	138.98	\$1.094.302.01	\$45.787.78	\$1.048.514.23
2018	Enero	\$397.170.80	1	\$397.170.80	97.53	138.98	\$565.967.37	\$47.660.50	\$518.306.87
	Febrero	\$397.170.80	1	\$397.170.80	98.22	138.98	\$561.991.42	\$47.660.50	\$514.330.92
	Marzo	\$397.170.80	1	\$397.170.80	98.45	138.98	\$560.678.49	\$47.660.50	\$513.017.99
	Abril	\$397.170.80	1	\$397.170.80	98.91	138.98	\$558.070.94	\$47.660.50	\$510.410.45
	Mayo	\$397.170.80	1	\$397.170.80	99.16	138.98	\$556.663.95	\$47.660.50	\$509.003.45
	Junio	\$397.170.80	1	\$397.170.80	99.31	138.98	\$555.823.15	\$47.660.50	\$508.162.66
	Julio	\$397.170.80	1	\$397.170.80	99.18	138.98	\$556.551.70	\$47.660.50	\$508.891.20
	Agosto	\$397.170.80	1	\$397.170.80	99.30	138.98	\$555.879.13	\$47.660.50	\$508.218.63
	Septiembre	\$397.170.80	1	\$397.170.80	99.47	138.98	\$554.929.10	\$47.660.50	\$507.268.60
	Octubre	\$397.170.80	1	\$397.170.80	99.59	138.98	\$554.260.44	\$47.660.50	\$506.599.94
	Noviembre	\$397.170.80	1	\$397.170.80	99.70	138.98	\$553.648.92	\$47.660.50	\$505.988.42
	Diciembre	\$397.170.80	2	\$794.341.59	100.00	138.98	\$1.103.975.94	\$47.660.50	\$1.056.315.45
2019	Enero	\$409.800.83	1	\$409.800.83	100.60	138.98	\$566.144.32	\$49.176.10	\$516.968.22
	Febrero	\$409.800.83	1	\$409.800.83	101.18	138.98	\$562.898.98	\$49.176.10	\$513.722.88
	Marzo	\$409.800.83	1	\$409.800.83	101.62	138.98	\$560.461.71	\$49.176.10	\$511.285.61
	Abril	\$409.800.83	1	\$409.800.83	102.12	138.98	\$557.717.58	\$49.176.10	\$508.541.48
	Mayo	\$409.800.83	1	\$409.800.83	102.44	138.98	\$555.975.39	\$49.176.10	\$506.799.29
	Junio	\$409.800.83	1	\$409.800.83	102.71	138.98	\$554.513.86	\$49.176.10	\$505.337.76
	Julio	\$409.800.83	1	\$409.800.83	102.94	138.98	\$553.274.91	\$49.176.10	\$504.098.81
	Agosto	\$409.800.83	1	\$409.800.83	103.03	138.98	\$552.791.60	\$49.176.10	\$503.615.50
	Septiembre	\$409.800.83	1	\$409.800.83	103.26	138.98	\$551.560.32	\$49.176.10	\$502.384.22
	Octubre	\$409.800.83	1	\$409.800.83	103.43	138.98	\$550.653.76	\$49.176.10	\$501.477.67
	Noviembre	\$409.800.83	1	\$409.800.83	103.54	138.98	\$550.068.75	\$49.176.10	\$500.892.66
	Diciembre	\$409.800.83	2	\$819.601.65	103.80	138.98	\$1.097.381.87	\$49.176.10	\$1.048.205.77
2020	Enero	\$425.373.26	1	\$425.373.26	104.24	138.98	\$567.137.14	\$51.044.79	\$516.092.35
	Febrero	\$425.373.26	1	\$425.373.26	104.94	138.98	\$563.354.06	\$51.044.79	\$512.309.27
	Marzo	\$425.373.26	1	\$425.373.26	105.53	138.98	\$560.204.45	\$51.044.79	\$509.159.66
	Abril	\$425.373.26	1	\$425.373.26	105.70	138.98	\$559.303.46	\$51.044.79	\$508.258.67
	Mayo	\$425.373.26	1	\$425.373.26	105.36	138.98	\$561.108.35	\$51.044.79	\$510.063.56
	Junio	\$425.373.26	1	\$425.373.26	104.97	138.98	\$563.193.06	\$51.044.79	\$512.148.27
	Julio	\$425.373.26	1	\$425.373.26	104.97	138.98	\$563.193.06	\$51.044.79	\$512.148.27
	Agosto	\$425.373.26	1	\$425.373.26	104.96	138.98	\$563.246.72	\$51.044.79	\$512.201.93
	Septiembre	\$425.373.26	1	\$425.373.26	105.26	138.98	\$561.641.42	\$51.044.79	\$510.596.62

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





	Octubre	\$425.373.26	1	\$425.373.26	105.23	138.98	\$561.801.53	\$51.044.79	\$510.756.74
	Noviembre	\$425.373.26	1	\$425.373.26	105.80	138.98	\$558.774.81	\$51.044.79	\$507.730.02
	Diciembre	\$425.373.26	2	\$850.746.52	105.48	138.98	\$1.120.940.00	\$51.044.79	\$1.069.895.20
2021	Enero	\$432.221.77	1	\$432.221.77	105.91	138.98	\$567.181.39	\$51.866.61	\$515.314.78
	Febrero	\$432.221.77	1	\$432.221.77	106.58	138.98	\$563.615.89	\$51.866.61	\$511.749.27
	Marzo	\$432.221.77	1	\$432.221.77	107.12	138.98	\$560.774.66	\$51.866.61	\$508.908.04
	Abril	\$432.221.77	1	\$432.221.77	107.76	138.98	\$557.444.15	\$51.866.61	\$505.577.53
	Mayo	\$432.221.77	1	\$432.221.77	108.84	138.98	\$551.912.73	\$51.866.61	\$500.046.12
	Junio	\$432.221.77	1	\$432.221.77	108.78	138.98	\$552.217.15	\$51.866.61	\$500.350.53
	Julio	\$432.221.77	1	\$432.221.77	109.14	138.98	\$550.395.65	\$51.866.61	\$498.529.04
	Agosto	\$432.221.77	1	\$432.221.77	109.62	138.98	\$547.985.60	\$51.866.61	\$496.118.99
	Septiembre	\$432.221.77	1	\$432.221.77	110.04	138.98	\$545.894.05	\$51.866.61	\$494.027.44
	Octubre	\$432.221.77	1	\$432.221.77	110.06	138.98	\$545.794.85	\$51.866.61	\$493.928.24
	Noviembre	\$432.221.77	1	\$432.221.77	110.06	138.98	\$545.794.85	\$51.866.61	\$493.928.24
	Diciembre	\$432.221.77	2	\$864.443.53	110.06	138.98	\$1.091.589.70	\$51.866.61	\$1.039.723.09
2022	Enero	\$456.512.63	1	\$456.512.63	110.06	138.98	\$576.468.52	\$54.781.52	\$521.687.01
	Febrero	\$456.512.63	1	\$456.512.63	110.06	138.98	\$576.468.52	\$54.781.52	\$521.687.01
	Marzo	\$456.512.63	1	\$456.512.63	110.06	138.98	\$576.468.52	\$54.781.52	\$521.687.01
	Abril	\$456.512.63	1	\$456.512.63	110.06	138.98	\$576.468.52	\$54.781.52	\$521.687.01
	Mayo	\$456.512.63	1	\$456.512.63	118.70	138.98	\$534.508.22	\$54.781.52	\$479.726.70
	Junio	\$456.512.63	1	\$456.512.63	119.31	138.98	\$531.775.42	\$54.781.52	\$476.993.90
	Julio	\$456.512.63	1	\$456.512.63	120.27	138.98	\$527.530.77	\$54.781.52	\$472.749.25
	Agosto	\$456.512.63	1	\$456.512.63	121.50	138.98	\$522.190.33	\$54.781.52	\$467.408.82
	Septiembre	\$456.512.63	1	\$456.512.63	122.63	138.98	\$517.378.50	\$54.781.52	\$462.596.98
	Octubre	\$456.512.63	1	\$456.512.63	123.51	138.98	\$513.692.21	\$54.781.52	\$458.910.70
	Noviembre	\$456.512.63	1	\$456.512.63	124.46	138.98	\$509.771.21	\$54.781.52	\$454.989.70
	Diciembre	\$456.512.63	2	\$913.025.26	126.03	138.98	\$1.006.841.63	\$54.781.52	\$952.060.12
2023	Enero	\$516.407.09	1	\$516.407.09	128.27	138.98	\$559.524.89	\$61.968.85	\$497.556.03
	Febrero	\$516.407.09	1	\$516.407.09	130.40	138.98	\$550.385.41	\$61.968.85	\$488.416.56
	Marzo	\$516.407.09	1	\$516.407.09	131.77	138.98	\$544.663.10	\$61.968.85	\$482.694.25
	Abril	\$516.407.09	1	\$516.407.09	132.80	138.98	\$540.438.68	\$61.968.85	\$478.469.83
	Mayo	\$516.407.09	1	\$516.407.09	133.38	138.98	\$538.088.60	\$61.968.85	\$476.119.75
	Junio	\$516.407.09	1	\$516.407.09	133.78	138.98	\$536.479.72	\$61.968.85	\$474.510.87
	Julio	\$516.407.09	1	\$516.407.09	134.45	138.98	\$533.806.30	\$61.968.85	\$471.837.45
	Agosto	\$516.407.09	1	\$516.407.09	135.39	138.98	\$530.100.13	\$61.968.85	\$468.131.28
	Septiembre	\$516.407.09	1	\$516.407.09	136.11	138.98	\$527.295.99	\$61.968.85	\$465.327.14
	Octubre	\$516.407.09	1	\$516.407.09	136.45	138.98	\$525.982.10	\$61.968.85	\$464.013.25
	Noviembre	\$516.407.09	1	\$516.407.09	137.09	138.98	\$523.526.57	\$61.968.85	\$461.557.72
	Diciembre	\$516.407.09	2	\$1.032.814.18	137.72	138.98	\$1.042.263.39	\$61.968.85	\$980.294.54
2024	Enero	\$564.329.67	1	\$564.329.67	138.98	138.98	\$564.329.67	\$67.719.56	\$496.610.11
	Febrero	\$564.329.67	1	\$564.329.67	138.98	138.98	\$564.329.67	\$67.719.56	\$496.610.11
	Marzo	\$564.329.67	1	\$564.329.67	138.98	138.98	\$564.329.67	\$67.719.56	\$496.610.11
				\$52.650.023,42			\$70.380.428,64	\$5.838.887,77	\$64.541.540,87
							Indx + Capital		\$70.380.428,64
							Aportes Salud 12%		\$5.838.887,77

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de \$ 80.000.000,00 M.L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812c98e5bd6076db2ad260f6e63c2e939e64a63728c5e4d43aae54f34925bf4c**

Documento generado en 03/04/2024 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela con radicado 2024-00012, informándole que la Dirección de Sanidad del Ejército presentó solicitud de nulidad del fallo de tutela por indebida notificación e individualización. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 03 de abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, tres (3)
de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : MAURO BARRAZA DE LA ROSA
Accionado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.
Radicación: : 2024-00012-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Argumenta el incidentalista que se debe decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación e individualización, sosteniendo:

“1. Si bien es cierto el fallo de tutela nos ordena como DIRECCION DE SANIDAD MILITAR dar respuesta al derecho de petición, es importante mencionar que nunca fuimos vinculados a la presente acción de tutela.

2. Nunca fuimos notificados del auto admisorio de la tutela, razón por la cual no ejercimos nuestro derecho de contradicción, viéndose trasgredido nuestro derecho al DEBIDO PROCESO.



3. *Que la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR (DIGSA) y la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL (DISAN), somos entidades diferentes y con funciones diferentes.*

4. *Se hace importante mencionarle a su Despacho que las diferentes Fuerzas Militares tiene su propia Dirección de Sanidad, por ende, cada Dirección de Sanidad su propia dirección y correo electrónico para notificaciones. Ponemos en conocimiento de su Despacho que la dirección para notificaciones de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO es disan.juridica@buzonejercito.mil.co o en la carrera 7 No. 52 -48.*

Por último, le manifestamos muy respetuosamente que a los miembros de las fuerzas militares se les prestaran los servicios médicos en los Establecimientos Sanidad Militar adscritos y según a la fuerza que pertenezcan, los miembros del ejército militar son adscritos a los ESM de SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO y es a través de cada ESTABLECIMIENTO DE SALUD que se le brindan servicios médicos, se le autorizan procedimientos, entrega de medicamentos e insumos que requieran los usuarios. Por las razones antes expuestas, solicitamos muy respetuosamente a su Despacho, decretar la nulidad de todo lo actuado por FALTA DE NOTIFICACION de la acción de tutela donde el accionante es el señor MAURO BARRAZA DE LA ROSA.

...

Reiteramos que la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR(DIGSA) a quien fue dirigido el fallo de la presente acción constitucional, no es la misma entidad que la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO(DISAN) y mucho menos que el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, son entidades diferentes, con competencias y funciones diferentes y cada una con su respectivo Director, razón por la cual ni sea a Individualizado en debida forma a quien compete cumplir con el fallo de tutela.

Estudiado el escrito de nulidad presentado, vislumbra el Despacho que dicha parte considera como eje central de su defensa que se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al no haber sido convocado al trámite



constitucional, muy a pesar de integrar la entidad denominada MINISTERIO DEDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Ahora bien, advierte el Despacho desde ya, que no es posible acceder a la solicitud de nulidad tal como se depreca, en razón a que al revisar la actuación se comprueba que el Despacho notificó de la admisión de la tutela a través de la dirección de correo electrónico notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co.

Que esta entidad mediante escrito del 26 de enero de 2024 informó:

Con toda atención, acuso recibo del AUTO ADMISORIO DE TUTELA, radicado en esta Dirección General de Sanidad Militar, bajo el N° 0124000172401, para que emitan pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones formulados por el accionante, encaminados, entre otros, a:

1. Ordenar a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, realizar los tramites administrativos, para reconocer y cancelar lo correspondiente de los meses NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2021 Y ENERO 2022, para garantizar su mínimo vital y evitar perjuicio irremediable.

Al respecto esta Dirección General de Sanidad Militar, en uso del Derecho de Defensa, Contradicción y Debido Proceso que le asiste, se permite emitir respuesta en los siguientes términos:

Al respecto, me permito informar a su Honorable Despacho que, esta Dirección General de Sanidad Militar, en lo que es de su competencia, procedió a través del Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA) a verificar y, se estableció que el señor Mauro Barraza de la Rosa, figura registrado **activo**, dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

En tal sentido, es la Dirección de Personal del Ejército Nacional, quien debe revisar el caso e indicar a su Honorable Despacho la razón por la cual no ha emitido respuesta de fondo a al señor Mauro Barraza de la Rosa, correspondiente al pago de sus salarios, por lo que nada tiene que ver con esta Dirección General.

Con ocasión a lo anterior, el despacho procede a reenviar el auto admisorio al correo electrónico registro.coper@buzonejercito.mil.co, sin obtenerse respuesta de entidad.

Por otro lado, debe recordar esta agencia judicial el contenido del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que dispone:



“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Asimismo, lo ha indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-951/14, así:

“Incluso, esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario[143]. Con el cumplimiento de esas condiciones, la autoridad satisface el derecho de petición: “Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”.

Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.” (Negrillas y subrayas del despacho).



Atendiendo lo expuesto en precedencia, es claro que tratándose de una entidad como es la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, que como bien lo indica el incidentalista tiene dependencias distintas, con funciones determinadas, es deber de estas dar remisión a los requerimientos, y más si estas obedecen a un trámite preferencial como la tutela, para que la competente, proceda en lo términos de ley a dar respuesta de fondo y concreta sin dilaciones injustificadas.

Así pues, Para el Despacho no era posible identificar la vinculación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, no solo porque no fue señalado como responsable de la vulneración invocada por la parte actora, sino porque tampoco era deducible de los documentos allegados al expediente, sin mencionar que ninguno de los agentes integrados como parte pasiva señaló que la competencia materia de la acción se encontraba en cabeza de otra dependencia.

Las anteriores circunstancias demuestran que no hubo violación al derecho de contradicción y defensa por parte de esta Agencia Judicial pues se dio traslado de la admisión de la tutela, sin embargo, no se rindió el informe respectivo, por lo que se impone el rechazo de plano de la nulidad propuesta respecto de dicha actuación.

Lo anterior, con fundamento en el párrafo del Artículo 136 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. (...) Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Por lo cual, dado que se trata de un proceso del cual ya se profirió sentencia, no es posible revivir la solicitud de amparo comoquiera que por analogía al trámite constitucional según lo establece el Artículo 4° del Decreto 306 de 1992, son aplicables las normas del código de procedimiento civil, en este caso las normas del C.G.P.

Dicho lo anterior, y atendiendo el deber constitucional que les asiste a las entidades, se insiste en el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 01 de febrero de 2024, y se de respuesta concreta al accionante en relación con el pago los sueldos de los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2021 Y ENERO 2022,



hecho que deberá acreditarse ante el despacho en un término de cuarenta y ocho horas.

En mérito de lo expuesto el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONMINAR a las accionadas que integran la entidad Nación- Ministerio de Defensa Nacional- **EJERCITO NACIONAL y a la que por competencia corresponda, dar respuesta** a la solicitud presentada por el accionante **MAURO BARRAZA DE LA ROSA** en relación con el pago los sueldos de los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2021 Y ENERO 2022, hecho que deberá acreditarse ante el despacho en un término de cuarenta y ocho horas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte incidentada que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurriría en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9140660a8145a6276d5cf5be576e7e125409d12b13f9ea0af218736b1380cd**

Documento generado en 03/04/2024 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>